

Rad 2017-01273

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Niégrese la anterior solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, atendiendo que dentro del presente asunto aún no se encuentra notificado el demandado Wilmer Andrés Mosquera Perdomo.

Téngase en cuenta que no se encuentra acreditado el trámite de notificación por aviso surtido, por lo que se requiere a la parte actora para que proceda a notificar el mandamiento de pago al ejecutado en cita.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 03/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2018-00757

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dados los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem y de conformidad con la anterior solicitud, súrtase el emplazamiento de los demandados **FANNY RESTREPO GARCÍA y ARTURO DELGADO FLOREZ**, se ordena su publicación en un listado en donde debe incluirse el nombre de las personas emplazadas, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además el nombre de este Despacho Judicial.

Lo anterior, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, advirtiéndole a las emplazadas que deberá comparecer dentro del término de quince (15) días después de la publicación, a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 03/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 03/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

JUEZ

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 03/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

61

a cabalidad, por cuanto el escrito de subsanación de la demanda a la causal segunda del auto que la inadmitió, la parte actora enuncia varias fundamentos facticos en un mismo párrafo, situación que impide a la parte demandada ejercer correctamente el derecho de defensa y contradicción.

Que el numeral 9° de la misma norma, hace referencia a la cuantía del proceso, la cual establece que cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, por lo que en el presente asunto se expresa genéricamente que el juez es el competente, sin que se exprese con claridad y precisión el por qué, pues debe expresarse de forma clara y precisa a cuanto equivale el valor de las pretensiones en la demanda, pues de ello depende que se generen confusiones al momento del reparto del proceso.

Por último, indican que no se cumple lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto al momento de conferir el poder especial, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo que no se cumple en este asunto, pues la parte actora confirió poder a un abogado, sin determinar la cuantía del proceso a iniciar, por lo que no debe tenerse al apoderado como representante del actor, salvo que se inadmita la demanda para que la parte actora corrija las irregularidades que han mencionado en su escrito.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a analizar la excepción previa formulada por la parte demandada, y frente a la primera inconformidad presentada por los apoderados de los ejecutados, debe decirse por parte de este operador judicial que efectivamente les asiste razón respecto del periodo en que se decretaron los intereses de plazo, pues verificado nuevamente el título valor base de la ejecución -letra de cambio- se observa que dicho instrumento tiene como fecha de creación el 14 de diciembre de 2015 y de vencimiento el 15 de mayo de 2016, por lo que deberá modificarse el numeral 2° del auto del 26 de noviembre de 2019 en tal aspecto, conforme lo señala el artículo 286 del Código General del Proceso.

Ahora bien, es de recordar que en principio el argumento en que se puede fundar la inconformidad de la parte demandada en contra del mandamiento de pago es que la obligación cuyo cumplimiento se reclama no encaje dentro de las enunciadas o reconocidas por la ley o que adolezcan de cualquiera de los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para tener la calidad de título ejecutivo, lo cual de conformidad con el inciso 2° del artículo 430 Ibídem solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pero por autorización expresa del numeral 3° del artículo 442, también cuando se configura alguna de las llamadas excepciones previas, que buscan corregir ciertas fallas del proceso para que éste no se adelante afectado de una circunstancia que lo anule con posterioridad.

Manifiestan los togados de la parte demandada que el poder otorgado al Dr. Edgar Soacha Forero por parte del aquí ejecutante es insuficiente, por cuanto no se indica la cuantía del proceso a incoar, ya que solo se indica que se otorga poder para iniciar un proceso ejecutivo, sin tener en cuenta que debe estar debidamente determinado y claramente identificado.

Así mismo señalan que no se cumplen los numerales 1º, 5º y 9º del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no se dirige la demanda al juez competente; el escrito subsanatorio enuncia varios fundamentos facticos en un mismo párrafo y no se determina con claridad y precisión el valor de las pretensiones.

Para resolver lo que en derecho corresponde, tenemos que el legislador estableció en el numeral 5º del artículo 100 de la norma en desarrollo, la excepción previa bajo la denominación de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, la cual no puede configurarse sino por falta de los requisitos formales que para la correcta elaboración de la demanda, prescriben los artículos 82 y 83 del referido ordenamiento, o por indebida acumulación de pretensiones, en contravención a lo dispuesto en el artículo 88 ibídem.

De allí, que la primera hipótesis de ineptitud de la demanda solo permite su prosperidad cuando en la confección del libelo se omiten algunos de los presupuestos establecidos en las normas antes referidas.

Frente a la inconformidad presentada por el poder otorgado al apoderado del ejecutante y revisado el mismo, se observa que los argumentos expuestos por la pasiva carecen de fundamento factico, pues de éste se desprende un documento con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 de nuestro ordenamiento procesal civil, aclarándose en primer término que a pesar de dirigirse el poder como la demanda al Juez Civil Municipal de Bogotá, éstos Despachos judiciales como los de pequeñas causas se encuentran en la misma categoría, situación que claramente no generó confusión en la Oficina Judicial de Reparto, por cuanto la demanda fue repartida en legal y debida forma a este Despacho; así mismo, se encuentra determinado y claramente identificado el asunto -proceso ejecutivo- la parte demandada -Gloria Teresa Sánchez Roa, David Sánchez Mayorga y Priscila Sánchez de Mayorga- así como el título ejecutivo que pretenden hacer valer en este asunto y su valor -letra de cambio por valor de \$8'000.000.00, formalidades que en el sentir de este operador judicial cumplen a cabalidad con lo requerido en la norma en cita, por lo que la excepción en tal sentido habrá de negarse.

Respecto a los argumentos esgrimidos por falta de individualización de los hechos señalados en la subsanación de la demanda, los cuales sirven como fundamento de las pretensiones, el Despacho desde ya indica que la excepción correrá con la misma suerte que la anterior, ya que el togado actor formuló reforma a la demanda en los términos señalados en el artículo 93 del Código General del Proceso, esto es, integró en un solo escrito la

62

misma, teniendo entonces este Juzgado como un solo escrito la presentada el 14 de noviembre de 2019, librándose nuevamente orden de pago el 26 de ese mismo mes y año, con base en los hechos y pretensiones de la reforma.

Por último, y con relación a la estimación de la cuantía nuestro Código General del Proceso indica en el numeral 9° del artículo 82 que: "...La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite...", de dicha normatividad se desprende que ésta se deberá indicar cuando sea necesaria, pero en el asunto que ocupa nuestra atención, no existió confusión alguna de la cuantía del mismo, pues tanto del título valor base de la ejecución como de las pretensiones se desprende que la obligación que aquí se persigue asciende a la suma de \$8'000.000.00, así como se expresa en el acápite introductorio de la demanda, donde se señala que se trata de una demanda ejecutiva de mínima cuantía.

En síntesis, no existiéndole razón en derecho a los recurrentes habrá de denegarse los recursos interpuestos, debiendo modificarse el numeral 2° de la orden de pago librada el 26 de noviembre de 2019, manteniéndose incólume en los demás aspectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2° del proveído objeto de recurso, en el sentido de indicar que se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses de plazo liquidados desde el 14 de diciembre de 2015 al 15 de mayo de 2016, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera periodo a periodo.

SEGUNDO: Se reconoce a la Dra. CLAUDIA MARCELA RANGEL ORTEGA, como apoderada judicial del demandado David Sánchez Mayorga, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

TERCERO: A costa de la parte demandada, reproduzcase el título valor base de la ejecución en los términos del inciso 3° del artículo 270 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Así mismo, y de acuerdo con lo normado por el inciso 4° de con el artículo 270 ibídem, córrase traslado a la actora de la tacha de falsedad formulada por el término de diez (10) días.

CUARTO: Córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por los apoderados de la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por
anotación en estado N° 137 fijado hoy
03/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Prevía presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO -EN LIQUIDACIÓN FORZADA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN -COOPDESOL**, en contra de **ROBINSON POLANIA ANDRADE**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 22 de febrero de 2019.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra de manera personal a través de curador ad-litem, quien dentro del término legal conferido contestó la demanda, sin formular mecanismos exceptivos.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

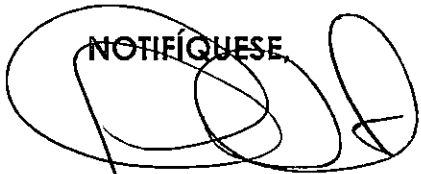
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 03/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2019-01319

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S., en contra de 'MARIO ALEXIS VELANDIA CORTES, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 03/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JULIETH ISADORA VANEGAS DELGADO**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 25 de septiembre de 2019.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal conferido guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 7.000.000.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 03/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente acción ejecutiva, se observa por parte de este operador judicial que el proceso lleva más de un (1) año inactivo en la secretaria de este Despacho, sin que medie petición alguna, es por ello que se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción, previas las constancias de rigor (literal g, núm. 2º art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 03/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente acción ejecutiva, se observa por parte de este operador judicial que el proceso lleva más de un (1) año inactivo en la secretaria de este Despacho, sin que medie petición alguna, es por ello que se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción, previas las constancias de rigor (literal g, núm. 2º art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 03/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario